

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁLVARO APONTE
CENTENO, por sí y en
representación de MORIVIVÍ
FILMS, LLC
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y
COMERCIO DE PUERTO
RICO (PUERTO RICO FILM
COMMISSION)
Recurrido

KLRA202300290

Revisión Administrativa
procedente de la
Puerto Rico Film
Commission, adscrita al
Departamento de
Desarrollo Económico y
Comercio

Caso Núm.: N/A

Sobre: Aprobación de
Subvenciones para el
Motion Picture and
Video Industry in
Puerto Rico Program

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2023.

Comparece ante nosotros Álvaro Aponte Centeno (Sr. Aponte), por sí y en representación de Moriviví Films, LLC (denominados en conjunto, recurrentes o parte recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. La parte recurrente nos solicita que revoquemos los dictámenes notificados mediante correo electrónico en los días 10 y 16 de mayo de 2023, por el Director de la Industria Cinematográfica (Puerto Rico Film Commission, o PRFC) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DEDC, por sus siglas en inglés), parte recurrida¹ y, en consecuencia, que ordenemos a la parte recurrida a aprobar las solicitudes presentadas por los recurrentes para los largometrajes *Sara* y *Ella*.²

I

El 11 de marzo de 2021, el Gobierno de Estados Unidos aprobó el American Rescue Plan Act of 2021, Public Law No. 117-2 del 11 de marzo de 2021, Stat. 4, (Ley Núm. 117-2) con el fin de proveer una

¹ Apéndice del recurso (Ap.), págs. 205 y 330.

² Escrito de Revisión Judicial, pág. 31.

respuesta a las múltiples crisis sociales y económicas provocadas por la pandemia del COVID-19. Posteriormente, se creó el Coronavirus State and Local Fiscal Recovery Fund (CSFRF), con el fin de mitigar el impacto fiscal de la emergencia de salud provocada por dicha pandemia en gobiernos estatales, indígenas y coloniales. En virtud de esta disposición, el Gobierno de Puerto Rico recibió una asignación de 2.47 billones de dólares.³ A través de la Ley Núm. 117-2, y de los fondos bajo el CSFRF, se designaron \$74 millones para el *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico*, los cuales serían administrados por Puerto Rico Film Commission. Estos \$74 millones debían ser distribuidos en dos periodos fiscales, esto es, 37 millones por año.

Cónsono con lo anterior, el 18 de octubre de 2022, se publicaron las guías para el programa, *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico*, con el fin de proveer las instrucciones para solicitar las ayudas disponibles bajo el fondo, CSFRF. De acuerdo con las referidas guías, el programa estaría dirigido por el *Disbursement Oversight Committee*; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Puerto Rico Fiscal Agency and Financial Advisory Authority (AAFAF). Además, se incluyeron los requisitos establecidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para conceder las subvenciones (o, “*cash grants*”, según mencionado en las guías). En cuanto a los criterios de elegibilidad dispuestos por el DEDC, dichas guías incorporaron lo siguiente:

The following Film Projects will be considered for this cash grant: *Feature Films and Series or Pilots*, and any other film project subject to the discretion of the Secretary of the DEDC representing Puerto Rico’s best interest.

Cash grants will be available to Puerto Rico resident or non-resident production companies registered to do business in Puerto Rico and who have budgeted at least one million (\$1,000,000.00) to shoot on location for a film primarily featuring Puerto Rico based talent (i.e., extras, production staff, etc.) and where a majority percentage of principal photography must take place in Puerto Rico.

Each cash grant quantity will be negotiated on a case-by-case basis and shall not represent more than \$15,000,000.00 for feature films, \$10,000,000.00 for series

³ Ap., pág. 3.

and \$3,000,000.00 for a pilot. The cash grant provided per eligible film projects shall not represent more than 75% of the total budgeted amount.

The following projects are not considered Eligible Film Projects and will not be considered for the cash grant:

- a. a production that endorses a particular religious or political belief;
- b. a production that includes pornographic material;
- c. a production that primarily markets a product or service other than a national or international commercial;
- d. a production with the primary purpose of fund-raising;
- e. a production that primarily is for employee training or in-house corporate advertising or other similar production;
- f. sport projects;
- g. any audiovisual Film Project which it is not originally intended as a film or TV show which could be an event, show or radio programming that only places a camera to record the activity but, in its origin, is not intended as an audiovisual project;
- h. radio, live events, conventions, expos, and any other activity that is not customarily part of a regular TV roster, aimed as a theatrical/movie theatre release or for any of the major streaming platforms such as Apple, Netflix, Amazon, Hulu, HBO, among others;
- i. gossip shows.

En lo que concierne al procedimiento de solicitud, se dispuso que “un representante del Proyecto Fílmico Elegible se comunica[ría] con el PRFC para presentar [su] Proyecto Fílmico”, a través de la dirección de correo electrónico allí indicado.⁴ Posteriormente, PRFC realizaría una evaluación preliminar, y de estar interesados, se coordinaría una reunión virtual para evaluación adicional. Avanzar en esta etapa, no significaría aprobación del proyecto, a los fines de obtener la subvención (o, “*cash grant*”). De no estar interesado en el proyecto, PRFC informaría al interesado, en cuyo caso, terminaría en ese momento la evaluación preliminar. Por lo cual, el proyecto no sería considerado para recibir la subvención.

⁴ Ap., pág. 7 (Traducción nuestra.)

Además, las guías incluyeron que, como parte del proceso de evaluación preliminar, PRFC estaría tomando en consideración las siguientes preguntas:

- a. In the absence of this grant, would the film project occur in Puerto Rico?
- b. Can Puerto Rico prevail as the film destination of this Film Project compared with other considered film industry jurisdictions?
- c. How much investment, employment, hotel nights and no resident labor be generated in Puerto Rico through this Film Project?
- d. Will local suppliers and services benefit from this Film Project?
- e. Will there be new services or suppliers because of this Film Project?
- f. Will any other businesses in Puerto Rico loose employment or business due to this Film Project?
- g. Will knowledge be transferred to local crew members and opportunities for professional growth be stimulated under our cinematographic industry with this Film Project?
- h. Can promotional opportunities for Puerto Rico through cast, producers and director be accomplished?
- i. Can other governmental programs be incorporated into this project?

Adicional, y relacionado con el proceso de evaluación de proyectos, las guías establecieron que, después de la reunión, PRFC enviaría formulario de solicitud para ser cumplimentado por el Proyecto de Película Elegible, incluyendo el listado de documentos que se debían presentar como parte del proceso de solicitud. Se estableció, además, que “no todas las reuniones y/o solicitudes presentadas [conllevarían] el otorgamiento de la subvención”.⁵ Sin embargo, de ser aprobado, DEDC estaría negociando los términos del contrato con el Proyecto de Película Elegible para conceder la subvención. No obstante, en caso de que el proyecto fuese denegado, así le sería notificado por PRFC. En cuyo caso, dicha determinación tendría carácter final. Las guías señalaron que, de no estar conforme con la notificación emitida por PRFC, el solicitante tendría

⁵ Ap., pág. 8 (Traducción nuestra.)

la opción de recurrir ante el Tribunal de Apelaciones, mediante el Recurso de Revisión Judicial dentro de los treinta (30) días de notificada la determinación de PRFC.

Cónsono con lo anterior, el 17 de marzo de 2023, los recurrentes presentaron su propuesta para el proyecto *Sarah*, el cual paso a la siguiente fase de entrevista por video llamada.⁶ Así las cosas, el 29 de marzo sostuvieron una reunión con representante de Puerto Rico Film Commission. Ese mismo día recibieron comunicación mediante correo electrónico, con relación al largometraje *Sarah*, la cual incluyó un borrador del contrato de subvención (o, 'cash grant') y el listado de documentos que debían someter.⁷ De tal modo, los recurrentes enviaron la información solicitada.⁸

Por otro lado, el 12 de abril de 2023, los recurrentes sometieron una propuesta adicional, para el proyecto titulado, *Ella*.⁹ Surge del expediente que, con relación a dicho proyecto, PRFC notificó mediante correo electrónico, el 10 de mayo de 2023, lo siguiente: "En este momento debido a la gran cantidad de solicitudes que hemos recibido, el fondo se ha agotado. No obstante, retendremos su solicitud y de surgir alguna disponibilidad de presupuesto nos estaremos comunicando con usted inmediatamente."¹⁰

Igualmente, el 16 de mayo de 2023, el Director del Programa de la Industria Cinematográfica del DEDC notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la denegatoria a la solicitud para el proyecto titulado, *Sarah*. Esta especificación, de que fue en relación al largometraje con el título *Sarah*, surge del *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Judicial*, pues la notificación no menciona a cuál proyecto se refiere. Aparte, la notificación no incluyó los fundamentos por los cuales se denegó el proyecto. Sin embargo, existe en el expediente administrativo,

⁶ Ap., pág. 16.

⁷ Ap., págs. 40-54

⁸ Evidencia de dichos documentos se encuentran entre las páginas 55-177 del apéndice del recurso.

⁹ Ap., pág. 216.

¹⁰ Ap., pág. 330.

el documento titulado *For Official Use Only*, el cual incluye una nota la cual explica que, el comité determinó denegar la aplicación presentada el 10 de abril de 2023, “al analizar la totalidad de las circunstancias, su potencial de distribución, valor fílmico, etc.” del proyecto.¹¹ Este documento no fue incluido en el correo electrónico de la notificación.

Inconforme, la parte recurrente acude ante nosotros y nos presenta los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Puerto Rico Film Commission) al crear el Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program sin identificar claramente los criterios para la evaluación de proyectos fílmicos, las personas a cargo de su evaluación, y aplicando criterios que discriminan y atentan contra la política pública sobre promoción y desarrollo de la industria cinematográfica puertorriqueña.

Segundo error: Erró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Puerto Rico Film Commission) al emitir dos dictámenes sin fundamentos adecuados, en violación a las garantías mínimas del debido proceso de ley.

Tercer error: Erró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Puerto Rico Film Commission) al denegar de manera arbitraria e infundada la solicitud bajo el Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program presentada por Álvaro Aponte Centeno, por sí y en representación de Moriviví Films, LLC, para el largometraje Sarah, pese a que excedía con creces los exiguos y vagos criterios elaborados por la agencia para evaluar estos proyectos fílmicos.

Cuarto error: Erró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Puerto Rico Film Commission) al denegar de manera arbitraria e infundada la solicitud bajo el Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program presentada por Álvaro Aponte Centeno, por sí y en representación de Moriviví Films, LLC, para el largometraje ELLA, pese a que excedía con creces los exiguos y vagos criterios elaborados por la agencia para evaluar estos proyectos fílmicos.

En conjunto con su solicitud de Revisión Judicial, la parte recurrente radicó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual nos solicitó que paralizáramos los procedimientos relacionados con los fondos bajo el *Motion Picture and Video Industry*. Recibida la oposición de la parte recurrida, procedimos a denegar la solicitud en auxilio de jurisdicción. En la misma *Resolución*, concedimos a la parte recurrida

¹¹ Ap., pág. 213.

hasta el 17 de julio de 2023 para presentar su postura en cuanto al recurso de Revisión Judicial. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a resolver.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este tribunal se realiza al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* El precitado estatuto dispone que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 LPRA sec. 9675 (Sección 4.5); *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, 143 DPR 85, 93 (1997), que cita a: D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688.

Al ejercer nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha reiterado que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial “ya que éstas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. De tal forma, los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009), que cita a: *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe*, 173 DPR 934 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v.*

A.R.Pe, 152 DPR 116 (2000). De otro modo, “los tribunales no [debemos] intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo ‘si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.’” *Otero v. Toyota, supra*, a las págs. 727-728 (2005), que cita a: *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

B

La LPAU es el estatuto aplicable a los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuadas por dicha ley. Sección 1.4 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9604. En lo pertinente, la Sección 3.1 de la referida Ley dispone sobre los derechos que ostentan las partes en este tipo de procedimientos. En la citada disposición de ley, se establece lo siguiente:

Se considerarán procedimientos informales no cuasijudiciales y, por tanto, no estarán sujetos a esta Ley, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por el Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, “Ley sobre Política Pública Ambiental” y el reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. 3 LPRA sec. 9641.

[...]

La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la **Sección 3.15** excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

La antes mencionada Sección 3.15, que regula el procedimiento para solicitar revisión judicial lee de la siguiente forma:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se

notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. 3 LPRA sec. 9655.

III

En su escrito de revisión judicial, la parte recurrente nos presenta cuatro señalamientos de error. El primero de estos, está dirigido a impugnar el procedimiento de evaluación de proyectos del programa *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico*, bajo el CSFRF. En específico, nos señalan que, “[e]rró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Puerto Rico Film Commission) al crear el *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program* sin identificar claramente los criterios para la evaluación de proyectos filmicos, las personas a cargo de su evaluación, y aplicando criterios que discriminan y atentan contra la política pública sobre promoción y desarrollo de la industria cinematográfica puertorriqueña.”¹² En su segundo error alegan que incidió la agencia recurrida al emitir dos dictámenes sin fundamentos adecuados, en violación a las garantías mínimas del debido proceso de ley.

Como tercer error, la parte recurrente aduce que, erró la parte recurrida al denegar su solicitud bajo el *Motion Picture and Video Industry*

¹² Escrito de revisión judicial, pág. 20.

in Puerto Rico Program, esto de forma arbitraria e infundada, a pesar de que su propuesta para el largometraje titulado *Sarah*, excedía los “vagos criterios” establecidos por la agencia para evaluar los proyectos. En cuarto lugar, los recurrentes señalaron que, erró la entidad recurrida al denegar su solicitud bajo el *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico Program*, esto de forma arbitraria e infundada, a pesar de que su proyecto para el largometraje titulado *Ella*, excedía los “vagos criterios” establecidos por la agencia para evaluar los proyectos. No tiene razón. Veamos.

Por tratarse de dos proyectos distintos, procedemos a discutir en primer lugar lo relacionado al largometraje titulado *Ella*. Del expediente ante nos surge que, el 10 de mayo de 2023, PRFC notificó a la parte recurrente que la propuesta para el largometraje *Ella* no fue seleccionada “dado que ‘el fondo se [había] agotado’.”¹³ No obstante, la parte recurrente alega que, dicha notificación no está firmada por funcionario alguno, que no incluye ningún otro fundamento en el cual basa su determinación, y que “no incluye un apercibimiento sobre el derecho a solicitar revisión ante este Tribunal [de Apelaciones] ni identifica las partes a las que debe notificarse.”¹⁴

Antes de entrar en los méritos sobre dichas alegaciones debemos discutir el Derecho aplicable sobre la jurisdicción de este Tribunal. Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). No poseemos la facultad de atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio no las pueden arrogar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Así pues, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Conforme con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro

¹³ Ap., pág. 330.

¹⁴ Escrito de revisión judicial, pág. 5.

Reglamento, nos concede facultad para desestimar, a instancia propia, un recurso cuando carecemos de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C). La jurisdicción es un asunto que debemos examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Por ello, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia.

Debido a que la determinación relacionada al largometraje titulado *Ella* fue enviada a través de correo electrónico, el 10 de mayo de 2023, la parte recurrente tenía hasta el 9 de junio para acudir ante este Tribunal. Sin embargo, no es hasta el 15 de junio de 2023 que se radica el presente recurso. Por lo anterior, en lo que respecta a dicha notificación, el recurso es tardío. De tal forma, nos corresponde desestimar el recurso en lo que concierne la notificación anterior.

Por otro lado, según señaláramos antes, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 LPRA sec. 9675 (Sección 4.5); *Reyes Salcedo v. Policía de PR, supra*. Es norma reiterada de derecho que, al evaluar las determinaciones de los organismos administrativos, estas merecen una amplia deferencia judicial “ya que[,] poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 186. Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. Por lo cual, los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la

agencia no actuó razonablemente.” *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación, supra*, pág. 566, que cita a: *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe, supra*.

Del expediente ante nuestra consideración, surgen las guías publicadas por Puerto Rico Film Commission. Dicho documento estableció los requisitos y procedimientos para solicitar la subvención de los fondos asignados para el *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico*.¹⁵ Por ello, no procede la alegación de la parte recurrente en torno a la inexistencia de criterios para la evaluación de los proyectos. Asimismo, las preguntas guías estaban dirigidas a favorecer la industria fílmica en Puerto Rico,¹⁶ de acuerdo con las disposiciones de la Ley para Establecer el Programa de Desarrollo de la Industria Cinematográfica, el Programa de Desarrollo de la Juventud, y el Programa de Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza Laboral de Puerto Rico dentro del Depto. de Desarrollo Económico y Comercio, Ley Núm. 171-2014, 23 LPRA sec. 11211. De tal forma, resolvemos que, no se cometió el primer error.

De igual modo, las disposiciones contenidas en la LPAU no son aplicables a casos como el de autos que tratan sobre subsidios o subvenciones, salvo por lo dispuesto en la Sección 3.15 del referido estatuto, por tratarse de procedimientos informales, no cuasijudiciales. 3 LPRA sec. 9641. Asimismo, la citada Sección dispone que, “[e]n ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.” *Id.*

A base de lo anterior, no procede el señalamiento de que PRFC estaba obligada a fundamentar sus notificaciones. Tampoco surge de la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico, Ley Núm. 27-2011, 23 LPRA sec. 11001, *et. seq.*, o de las guías, ni de reglamento alguno que estableciera que PRFC tuviese la obligación de fundamentar su notificación. De hecho, de nuestra evaluación a las

¹⁵ Ap., págs. 3-11. Véase, además, *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Judicial*, pág. 11.

¹⁶ Ap., pág. 8.

referidas *guías*, y según lo menciona la parte recurrente en su escrito de revisión judicial, estas no indican el contenido que tendrá dicha notificación, o si se incluirán los fundamentos en los que se basó su determinación.¹⁷ Por lo anterior, tampoco se cometió el segundo error.

En lo concerniente al tercer error, resolvemos que, no cabe hablar de arbitrariedad en la decisión por parte de PRFC al denegar la solicitud para el proyecto titulado *Sarah*. En el expediente obra el documento titulado *For Official Use Only*, el cual menciona que, la solicitud presentada el 10 de abril de 2023 fue denegada por el siguiente fundamento: “Luego de la discusión de las preguntas guías en el comité, se determinó denegar esta propuesta, al analizar la totalidad de las circunstancias, su potencial de distribución, valor fílmico, etc.”¹⁸ De tal forma, resolvemos que tampoco se cometió el tercer de error. Finalmente, por lo antes discutido en cuanto a la notificación del 10 de mayo de 2023, no procede entrar a discutir el cuarto señalamiento de error.

Por lo anterior, concedemos deferencia a PRFC en su determinación. Así, ya que la parte recurrente no demostró que el dictamen recurrido no está basado en la evidencia que obra en el expediente, y debido a la presunción de corrección que ostentan las agencias administrativas, procedemos a confirmar la determinación de PRFC del 15 de mayo de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año.¹⁹ Más aún, cuando “los tribunales no [debemos] intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo ‘si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” *Otero v. Toyota*, *supra*, a las págs. 727-728 (2005), que cita a: *Pacheco v. Estancias*, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen emitido por PRFC el 15 de mayo de 2023, mediante el cual se denegó la

¹⁷ Escrito de revisión judicial, pág. 9.

¹⁸ Ap., pág. 213.

¹⁹ Ap., págs. 205-206.

solicitud de la parte recurrente para la subvención (o *'cash grant'*) bajo el programa, *Motion Picture and Video Industry in Puerto Rico*, luego de ser evaluado el proyecto titulado *Sarah*. Por otro lado, en cuanto a la notificación emitida el 10 de mayo de 2023 relacionada con el largometraje de *Ella*, se desestima el recurso de revisión por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones